

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 442/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 12 doce días del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 442/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00751215 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", presentada el día 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato",

bajo el número folio 00751215, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- En fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Irapuato, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", la cual se fue proporcionada dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia, acreditándose lo anterior mediante la documental relativa al historial de la solicitud génesis (glosada a foja 1 del expediente de mérito). - - - - -

TERCERO.- El día 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, la peticionaria [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **442/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- El día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED], fue

notificado del auto de radicación de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2015 dos mil quince, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos, hizo constar que, a dicha fecha, no obraba en el sumario de cuenta el acuse de recibo con número de folio MA052512138MX del Servicio Postal Mexicano, correspondiente al correo certificado enviado por el actuario a efecto de notificar el auto de radicación al sujeto obligado, circunstancia que impidió la elaboración del cómputo de término para la rendición del informe de Ley. - - - - -
 - - - - -

QUINTO.- En fecha 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el comisionado presidente del Pleno de este Instituto, acordó tener al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por reconocida la personalidad que ostenta y por rindiendo el informe requerido mediante auto de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2015 dos mil quince, asimismo se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicho auto, por lo que las subsecuentes notificaciones de carácter personal se llevaran a cabo a través de los estrados de este Instituto, y en el mismo acto se designó ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. - - - - -

SEXTO.- Finalmente, el día 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del comisionado presidente del Pleno de este Instituto, que previo a resolver se llevaría a cabo la búsqueda en el portal electrónico denominado "Infomex-Guanajuato", de las constancias que dan contenido al archivo adjunto de la solicitud de información en estudio, y una vez que obraran en el sumario se pusieran a la vista de la comisionada

designada ponente mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **442/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los

artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

TERCERO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 17 diecisiete de diciembre del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida. En razón de lo anterior, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 18 dieciocho de

diciembre del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 26 veintiséis de enero del año 2016 dos mil dieciséis, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

DICIEMBRE 2015 y ENERO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
6	7	8	9	10 DICIEMBRE Solicitante petición e información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Jaral del Progreso, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	11	12
13	14	15	16	17 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Jaral del Progreso, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	18 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia) Interposición del medio de impugnación	19
20	21	22 Inicia periodo vacacional del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato	23	24	25	26
27	28	29	30	31	1	2

3	4	5	6 Termina el periodo vacacional del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26 ENERO Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	27	28	29	30
días inhábiles o no laborables						

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"Toda la relacionada con la designación de los Delegados Municipales y Asociaciones de Habitantes para la administración del municipio de Irapuato 2015-2018, para lo cual anexo escrito libre donde se detalla la información solicitada." (Sic)

A la solicitud de información 00751215 del sistema "Infomex-Guanajuato" se adjuntó escrito que contiene la información siguiente: - - - - -

"(...)

SOLICITO

PRIMERA. Copia digitalizada si la hubiere o, en su defecto, copia simple de la **citación a sesión de Ayuntamiento**, así como del **Orden del Día de la sesión** en que se acordó o

aprobó la metodología para la designación de los delegados y subdelegados municipales; en el entendido de que no aplica la negativa a que se me proporcione dicha información, estipulada en la fracción VI del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, toda vez que mi interés en la misma procede del hecho de que mi madre es habitante de la cabecera municipal, hecho que legitima mi interés por ser del interés directo de mi progenitor para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas; además, que mi intención con respecto a dicha información es la de difundirla entre los habitantes del municipio con lo cual no perjudico el interés público.

SEGUNDA. *Copia digitalizada si la hubiere o, en su defecto, copia simple del acta o constancia de la sesión de Ayuntamiento en que se acordó o aprobó la metodología para la designación de los delegados y subdelegados municipales, o en su defecto, la versión extractada de los asuntos tratados durante todas las sesiones de ayuntamiento verificadas durante la actual administración 2015-2018 y el resultado de la votación y, si la hubiere, copia de dichas sesiones en cualquier versión grabada en cualquier medio tecnológico que permita su reproducción; en el entendido de que no aplica la negativa a que se me proporcione dicha información, estipulada en la fracción VI del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, toda vez que mi interés en la misma procede del hecho de que mi madre es habitante de la cabecera municipal; además, que mi intención con respecto a dicha información es la de difundirla entre los habitantes del municipio, con lo cual no perjudico el interés público.*

TERCERA. *Copia digitalizada si la hubiere o, en su defecto, copia simple de la metodología aprobada por el Ayuntamiento para realizar una consulta pública entre los habitantes del municipio de Irapuato en general o, en su defecto, de la delegación correspondiente al fraccionamiento Santa Fé, si y solo si es el caso que el Ayuntamiento haya acordado la utilización de consulta pública para formular la propuesta de delegados y subdelegados municipales, y en caso contrario, es decir, si el Ayuntamiento no acordó la realización de consulta pública para formular la propuesta de delegados y subdelegados municipales, solicito copia digitalizada si la hubiere o, en su defecto, copia simple de cualquier documento en que conste el procedimiento seguido por el presidente municipal en la formulación de la propuesta para el nombramiento de delegados y subdelegados municipales, así como copia digitalizada si la hubiere, o en su defecto, copia simple de la propuesta misma; en el entendido que mi interés en dicha información procede del hecho de que mi madre es habitante de la cabecera municipal; además, que mi intención con respecto a dicha información es la de difundirla entre los habitantes del municipio, con lo cual no perjudico el interés público.*

CUARTA. Copia digitalizada si la hubiere o, en su defecto, copia simple de: **A) citación, B) Orden del Día, y C) acta de sesión de ayuntamiento en la cual fue votada y aprobada la propuesta del presidente municipal para el nombramiento o ratificación de delegados y subdelegados municipales**, si y solo si es el caso que el Ayuntamiento haya acordado la votación de la propuesta formulada por el presidente municipal, el C. Ricardo Ortiz Gutiérrez, para el nombramiento o ratificación de delegados y subdelegados municipales; en el entendido de que mi interés en dicha información procede del hecho de que mi madre es habitante de la cabecera municipal; además, que el uso que daré a la información es el de difundir entre los habitantes del municipio el procedimiento por el cual tienen delegados y subdelegados municipales designados sin consenso de los mismos habitantes, con lo cual atiendo al interés público de que los habitantes del municipio estén informados de las decisiones que afectan sus intereses directos.

QUINTO. Copia digitalizada si la hubiere o, en su defecto, copia simple de **cualquier documento en que conste el procedimiento para la designación del C. Coordinador de los delegados municipales**; en el entendido de que mi interés en dicha información procede del hecho de que mi madre es habitante de la cabecera municipal; además, que el uso que daré a dicha información es el de difundirla entre los habitantes del municipio, y que manifiesto mi disposición a colaborar con el C. Coordinador y poner a su disposición mis talentos y recursos propios en pro de los intereses fundamentales del pueblo de Irapuato.

SEXTA. Copia digitalizada si la hubiere o, en su defecto, copia simple de **cualquier documento donde aparezca la designación oficial del C. Coordinador de los delegados municipales**; en el entendido de que mi interés en dicha información procede del hecho de que mi madre es habitante de la cabecera municipal; además, que el uso que daré a dicha información es el de difundirla entre los habitantes del municipio. Así mismo, manifiesto mi disposición a colaborar con el C. Coordinador y poner a su disposición mis talentos y recursos propios en pro de los intereses fundamentales del pueblo de Pénjamo.

SÉPTIMA. Copia digitalizada si la hubiere o, en su defecto, copia simple de: **A) Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que ofrecen asesoría a los delegados municipales para la atención de los asuntos de su competencia en los términos del artículo 144 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, competencia explicitada en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; B) Clases o rubros o descripción de la asesoría que ofrece cada dependencia y entidad; C) Recursos materiales y humanos a cargo de cada dependencia y entidad actualmente disponibles para la capacitación de los delegados y subdelegados municipales para el ejercicio de sus atribuciones; D) Monto de los recursos destinados en 2016 para la**

capacitación y asesoría de los delegados y subdelegados municipales; E) Responsable o persona de contacto con quien coordinar la impartición de la asesoría o capacitación, ya sea en lo general, o en particular con cada dependencia y entidad; F) Información de contacto del responsable, ya sea en lo general, o en particular con cada dependencia y entidad; en el entendido de que prefiero que esta información sea relacionada en un solo documento, aunque entiendo que puede encontrarse dispersa entre documentos de varias dependencias, en cuyo caso, solicito copia digitalizada si la hubiere o, en su defecto, copia simple de los documentos donde conste la información solicitada en este apartado séptimo.

(...)” (Sic)

Textos obtenidos del sistema electrónico “Infomex-Guanajuato” respecto de la solicitud de información 00751215, solicitud que reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.- - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico “Infomex-Gto” aduciendo lo siguiente: - - - - -

“En seguimiento a la solicitud de información, se adjunta oficio DAIP/2933/2015 a través del cual se da respuesta a la solicitud de información.” (Sic)

A la respuesta otorgada a la solicitud de información del sistema "Infomex-Guanajuato", se adjuntó archivo en formato .pdf que contiene el oficio DAIP/2933/2015, mismo que se inserta a continuación: - - - - -

- - - - -



Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", ante esta Autoridad, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente: -----

*"INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GTO.
PLENO DEL CONSEJO GENERAL
PRESENTE*

A través de la presente, yo, [REDACTED], mexicano, mayor de edad, designando para efecto de recibir toda clase de notificaciones relacionadas con la presente la cuenta de correo electrónico [REDACTED]; acudo de manera respetuosa y pacífica ante el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 52 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a interponer por mí mismo y a través de este medio el presente

RECURSO DE REVOCACIÓN

MENCIONANDO que presenté solicitud de acceso a la información pública ante la "SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO / DIRECCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO MUNICIPAL", con domicilio en "Palacio Municipal s/n, Zona Centro, C.P. 36500 Irapuato, Gto. México", en delante referida como "LA UNIDAD";

REFIRIENDO que tuve cabal conocimiento del contenido del oficio de respuesta DAIP/2933/2015, emitido por LA UNIDAD, con fecha 15 de diciembre de 2015, hasta el día de hoy, 18 de diciembre de 2015, como seguramente ha de constar en el sistema INFOMEX GTO; y

RECURRO así mismo, dicha respuesta, toda vez que:

1. Da respuesta sólo a 2 numerales de la solicitud 00751215, la cual se compone de hasta 7 numerales; quedando pendientes

de atender las partes TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA de la solicitud.

2. El oficio de respuesta DAIP/2933/2015 no hace mención a las referidas partes de la solicitud 00751215 y, por tanto, no es posible determinar si se consultó a las Áreas Administrativas correspondientes sobre la totalidad de la solicitud o sólo sobre la PRIMERA y SEGUNDA partes; situación que pone en entre dicho la capacidad de LA UNIDAD, ya sea por falta de capacitación, o por omisión dolosa.

3. Considero que poseo elementos suficientes para concluir que se me niega el acceso y mi derecho a la información pública de manera tácita, en virtud de lo cual

SOLICITO

ÚNICO. Se den las acciones conducentes a garantizar mi derecho a ser informado en tiempo y forma, indagando y determinando a su vez si personal de LA UNIDAD incurrió en responsabilidad al considerar la solicitud 00751215.”(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley contenido en el oficio con número de folio DAIP/0123/2016, el cual fue recibido conjuntamente con las constancias relativas, en la oficialía de partes del Instituto en fecha 20 veinte de enero del año 2016 dos mil dieciséis respectivamente, presentado de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación

supletoria, informe glosado a fojas 18, 19, 20, 21 y 22 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. - - - - -

Al informe rendido, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó respectivamente las siguientes constancias: - - - - -

a) Impresiones de pantalla relativas a la búsqueda de la información solicitada con la Unidad Administrativa correspondiente (Secretario del Ayuntamiento). - - - - -

b) Oficio con número de folio S.A./3253/2015, suscrito por el Secretario de Ayuntamiento y dirigido a la atención del titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual le informa que no se ha llevado a cabo el proceso de designación de delegados y subdelegados, por lo que no es posible atender lo solicitado. - - - - -

c) Oficio DAIP/2933/2015 de fecha 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, dirigido a la atención del ahora recurrente [REDACTED], a través del cual se informa lo siguiente: *"...Le informo que NO se ha llevado a cabo el proceso de designación de delegados y subdelegados de este municipio, por lo tanto el Ayuntamiento no ha sesionado respecto al tema, luego entonces en cuanto a sus peticiones 1 y 2 por el momento son inatendibles..."(Sic).* - - - - -

d) Nombramiento emitido en favor de Sergio Carlo Bernal Cárdenas, como Director de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal, expedido por el Presidente Municipal de

Irapuato, Guanajuato, en fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince. -----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el petitionario [REDACTED], al formular su solicitud de información conforme a

lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a lo establecido en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo petitionado se versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico petitionado. -----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por la peticionaria [REDACTED], en la solicitud de información con número de folio 00751215, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. En ese sentido, tratándose de la **existencia** del objeto jurídico petitionado es dable señalar de entrada, que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **es susceptible de ser existente en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato**, ello con la salvedad en el presente caso pues la Unidad de Acceso del sujeto obligado ha manifestado que lo solicitado es inatendible, toda vez que, no se han llevado a cabo el proceso de designación de los delegados y subdelegados de ese municipio, circunstancia que será analizada y precisada en posterior considerando. -----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, es conducente referir de manera general que, la información solicitada

por el recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente **su naturaleza es pública**, ello con la excepción de que parte de la información solicitada pudiera contener información considerada como reservada o confidencial, en términos de los numerales 16 y 20 de la Ley de la materia. - - - - -

SEXTO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente: - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p><i>“Toda la relacionada con la designación de los Delegados Municipales y Asociaciones de Habitantes para la administración del municipio de Irapuato 2015-2018, para lo cual anexo escrito libre donde se detalla la información solicitada.” (Sic)</i></p>	<p><i>“En seguimiento a la solicitud de información, se adjunta oficio DAIP/2933/2015 a través del cual se da respuesta a la solicitud de información.”(Sic)</i></p> <p>Oficio DAIP/2933/2015(11/12/2015)</p>	<p><i>“(…) REFIRIENDO que tuve cabal conocimiento del contenido del oficio de respuesta DAIP/2933/2015, emitido por LA UNIDAD, con fecha 15 de diciembre de 2015, hasta el día de hoy, 18 de diciembre de 2015, como seguramente ha de constar en</i></p>

	<p><i>En el cual medularmente se informa lo siguiente: "...Le informo que NO se ha llevado a cabo el proceso de designación de delegados y subdelegados de este municipio, por lo tanto el Ayuntamiento no ha sesionado respecto al tema, luego entonces en cuanto a sus peticiones 1 y 2 por el momento son inatendibles..."(Sic)</i></p>	<p><i>el sistema INFOMEX GTO; y RECURRO así mismo, dicha respuesta, toda vez que:</i></p> <p><i>1. Da respuesta sólo a 2 numerales de la solicitud 00751215, la cual se compone de hasta 7 numerales; quedando pendientes de atender las partes TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA de la solicitud.</i></p> <p><i>2. El oficio de respuesta DAIP/2933/2015 no hace mención a las referidas partes de la solicitud 00751215 y, por tanto, no es posible determinar si se consultó a las Áreas Administrativas correspondientes sobre la totalidad de la solicitud o sólo sobre la PRIMERA y SEGUNDA partes; situación que pone en entre dicho la capacidad de LA UNIDAD, ya sea por falta de capacitación, o por omisión dolosa.</i></p> <p><i>3. Considero que poseo elementos suficientes para concluir que se me niega el acceso y mi derecho a la información pública de manera tácita, en virtud de lo cual</i></p> <p><i>SOLICITO</i></p> <p><i>ÚNICO. Se den las acciones conducentes a garantizar mi derecho a ser informado en tiempo y forma, indagando y determinando a su vez si personal de LA UNIDAD incurrió en responsabilidad al considerar la solicitud 00751215." (Sic)</i></p>
--	--	---

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, resulta claro para esta Autoridad que, **el motivo de inconformidad del hoy impugnante consiste en manifestar que, no se respondieron todas y cada una de las peticiones planteadas al sujeto obligado, asimismo expresa que del oficio de respuesta no se puede determinar si se consultó a las Unidades Administrativas correspondientes en relación a la totalidad de la solicitud, o bien únicamente**

sobre las peticiones primera y segunda, y finalmente afirma se niega su derecho de acceso a la información pública. - - -

Atendiendo a las circunstancias establecidas, y una vez analizadas las manifestaciones vertidas por las partes, es claro para quien esto resuelve que, la respuesta otorgada por el titular de la Unidad del sujeto obligado, carece de una debida fundamentación y motivación, pues **únicamente manifestó que no se había llevado a cabo el proceso de designación de los delegados y subdelegados, por lo cual las peticiones 1 uno y 2 dos eran inatendibles**, circunstancia que a consideración de esta Autoridad no es del todo correcta, pues si bien es cierto el declararse la inexistencia es factible cuando la información solicitada no se encuentre en posesión de sujeto obligado, por tratarse de información que aún no es generada, toda vez que, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información, sin embargo, no menos cierto es que para tener como válida la declaración de dicha inexistencia, es deber de la Autoridad Responsable emitir una respuesta debidamente fundada y motivada que contenga los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. - - - - -

La apuntada coyuntura es de trascendencia en el asunto de marras, en razón a que, si bien es cierto la Unidad de Acceso del sujeto obligado expresa que no se ha llevado a cabo el proceso de

designación de los delegados y subdelegados del municipio de Irapuato, por tanto concluye que no es factible atender las peticiones del ahora recurrente, sin embargo, no menos cierto es que, para justificar dicho actuar debería haber manifestado puntualmente los motivos o causales que le impiden hacer entrega de lo solicitado, tal y como lo enuncia en su informe de ley, señalando que de conformidad a lo establecido por el artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los delegados y subdelegados serán nombrados o ratificados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento, cuya metodología deberá aprobarse por el citado Ayuntamiento, a más de que en respuesta otorgada debería haber precisado que todos y cada uno de los puntos que componen la solicitud de información, se encuentran relacionados con el proceso de elección de delegados y subdelegados, a fin de dar certeza al recurrente de que todas sus peticiones fueron debidamente consideradas y atendidas, circunstancia que evidentemente en la especie no aconteció, incumpléndose claramente con lo establecido por la fracción III de la vigente Ley de la Materia, el cual a la letra establece lo siguiente: **"ARTÍCULO 38. La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega."**, en el citado contexto resulta claro para quien resuelve que, tal y como lo dispone el precepto legal inserta a supra líneas, establece como obligación para las Unidades de Acceso a la Información Pública, en todo momento el fundar y motivar debidamente las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, en las cuales se entregue o niegue el objeto jurídico petitionado, manifestando con toda precisión los razonamientos lógicos-jurídicos que justifiquen la no entrega del objeto jurídico petitionado (no se ha llevado a cabo

el procedimiento para la designación de delegados y subdelegados del Municipio de Irapuato, Guanajuato), esto a fin de dar certeza a los particulares que su solicitud fue atendida y respondida conforme a derecho. -----

Al razonamiento anterior le resulta aplicable, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.30.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el

acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo." -----

En ese tenor, es posible verificar que la respuesta emitida por la autoridad a la solicitud de información peticionada, carece de la debida motivación y fundamentación, ya que no se señala de manera específica las razones por la cuales se encuentra impedida para hacer entrega de la información (informe de ley), de igual

forma no expresa respuesta a la totalidad de los puntos solicitados por el recurrente, es por ello que se configura el quebrantamiento del derecho de acceso de información del recurrente, por lo que consecuentemente resulta **fundado y operante el agravio argüido por el ahora recurrente, pues la respuesta obsequiada carece de una debida fundamentación y motivación para negar la entrega del objeto jurídico petitionado.** - - - - -

En razón de lo expuesto en el presente considerando se concluye válidamente que, aún y cuando el ente obligado manifestó la imposibilidad material de hacer entrega de la información requerida, en razón de que no se ha llevado a cabo el proceso de designación de los delegados y subdelegados del municipio de Irapuato, Guanajuato, sin embargo, fue omiso en manifestar las razones de hecho y derecho que le impiden hacer entrega de la información, así como el emitir pronunciamiento respecto de la totalidad de las peticiones planteadas por el recurrente, en consecuencia es que **resulta fundado y operante el agravio argüido por el recurrente**, pues efectivamente fue vulnerado el derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, ya que no puntualizó adecuadamente la imposibilidad de hacer entrega del objeto jurídico petitionado, circunstancia que vulnera el derecho de acceso a la información del impugnante. - - - - -

SÉPTIMO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO y SEXTO**, al resultar fundado y operante el agravio argüido por el recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y los informes de Ley rendidos por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor

probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00751215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que precise específicamente las razones por las cuales no puede hacer entrega de la información solicitada, manifestando respuesta a cada punto petitionado en la solicitud planteada por el recurrente, expresando además los fundamentos aplicables al caso concreto**, atendiendo a las observaciones y razonamientos disgregados en el presente fallo jurisdiccional, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **442/15-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por el recurrente [REDACTED], el día 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00751215 del mencionado sistema, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en relación a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED], identificada con el número de folio 00751215 del sistema electrónico "Infomex-Gto.", **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO de la presente resolución.** -----

TERCERO.- Se ordena a la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 13.^a décima tercera sesión ordinaria del 13^{er}. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA